



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día **lunes veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)** a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15, en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO	: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	: 050014105-001-2018-1031-01
DEMANDANTE	: MARIA IDALBA SUAREZ BETANCUR CC. N° 39.163.044
DEMANDADO	: COLPENSIONES
ASUNTO	: CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA	: PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

1.1- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURIDICA

Conforme memorial allegado el día 5 de noviembre de 2020, previa solicitud, se acepta sustitución de poder, y consecuencialmente, se reconoce personería jurídica en los términos del poder conferido por el Dr. Santiago Muñoz Médica, en su calidad de representante legal suplente de la Sociedad Muñoz Medina Abogados SAS, a la Dra. MELISSA MARÍA GÓMEZ NOVOA, identificada con tarjeta profesional N° 308.556 del CSJ, para que represente los intereses de la entidad demandada La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2. ALEGATOS

Mediante auto del 27 de octubre de 2020, el cual se publicó por estados el 30 del mismo mes y año, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el 5 de noviembre de 2020, la apoderada de COLPENSIONES, MELISSA MARÍA GÓMEZ allegó al correo electrónico institucional los alegatos de conclusión dentro del término establecido, exponiendo lo siguiente:

"...La señora MARIA IDALBA SUAREZ BETANCUR pretende le sea reconocido la indexación del retroactivo pensional reconocido en la Resolución GNR 357823 de 2016. Para el caso concreto, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en cumplimiento a lo ordenado por

el Juzgado Quince Laboral de descongestión de Medellín y confirmado por el Tribunal mediante sentencia judicial, procedió a reconocer la referente prestación conforme lo indica la sentencia en el numeral 2: "La entidad demandada Colpensiones deberá efectuar la liquidación de la mesada pensional teniendo en cuenta para el IBL lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y un monto conforme al artículo 48 de la mencionada Ley" En consecuencia, la providencia judicial dejo sentada la normatividad bajo la cual la entidad debía liquidar la prestación para fijar el monto pensional, es decir el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y un monto conforme al artículo 48 de la mencionada Ley". Por lo anterior, solicito que se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora y se confirme la sentencia proferida por el Juzgado 01 municipal de pequeñas causas laborales de Medellín..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

La señora MARIA IDALBA SUAREZ BETANCUR, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES.

PRETENDIENDO: Se proceda a la declaración de derecho de la indexación de la primera mesada de la pensión de sobrevivientes reconocida por Colpensiones mediante Resolución No.GNR 357823 de noviembre 26 de 2016, teniendo en cuenta como IBL el último salario devengado por el señor SAMUEL VILLADA BUSTAMANTE (cónyuge) al momento de su fallecimiento en diciembre de 1985. Como consecuencia, se proceda a la reliquidación de la primera mesada pensional, al igual que el retroactivo que se le reconoció a la demandante mediante la Resolución No.GNR 357823 de noviembre 26 de 2016, igualmente, las mesadas que se han causado en adelante teniendo en cuenta la diferencia que existe entre el monto reconocido allí y el que arroja la indexación de la primera mesada realizada tal cual se plasma en el hecho once de la demanda, consecuencialmente, se ordene a la corrección monetaria de las sumas adeudadas y condénese en costas procesales.

EL SUPUESTO FÁCTICO: se remite al hecho de haberle sido reconocido el derecho pensional de sobrevivientes a la demandante mediante Resolución GNR 357823 de noviembre 26 de 2016, por valor de \$461.500, teniendo como base para dicha liquidación el último salario devengado por el causante, el señor SAMUEL VILLADA BUSTAMANTE (cónyuge) al momento de su fallecimiento ocurrido en diciembre de 1985, valor que para la fecha representaba el total de \$42.968.00, según la certificación de salarios mes por mes para calcular el bono pensional expedido por el Municipio de Caldas-Antioquia, y no el IBL de éste, cuando en realidad el derecho pensional que debió ser reconocido debía estar justamente indexado hasta la fecha de reconocimiento y pago de la primera mesada pensional, que fue a partir del 22 de noviembre de 2008.

Así pues, según advierte la parte actora, y teniendo en cuenta, además, que agotó reclamación administrativa el 13 de julio de 2017, el valor correcto del IBL de la primera mesada pensional asciende a \$1.269.274.00, por lo que, al realizar el cálculo de indexación correcto, para el 2008 el valor de la primera mesada debió ser en realidad de \$571.173.30; por lo que la demandada una vez reconoció la pensión de sobreviviente, no lo indexó en debida forma, itera.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderado, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

SON CIERTOS: Los actos administrativos proferidos por la entidad en cuanto a la afiliación del causante el señor SAMUEL VILLADA BUSTAMANTE al fondo de pensiones del Seguro Social, actualmente COLPENSIONES, y la negación de la primera solicitud de pensión de sobrevivientes realizada por la señora MARIA IDALBA SUAREZ BETANCUR y el reconocimiento de la indemnización sustitutiva mediante la Resolución Nro. 01245 del 16 de abril de 1986; así mismo, el reconocimiento otorgado mediante la Resolución GNR 357823 de noviembre 26 de 2016 y la negativa de la indexación de la primera mesada en cuestión, a través de la Resolución SUB 25400 de enero 29 de 2018.

NO SON UN HECHO: la referencia que hace la parte demandante respecto al último salario devengado por el causante, el cual ascendía a la suma de \$42.968 y el cual debió ser tenido en cuenta para el IBL de la pensión en mención. Así mismo, la reliquidación plasmada en el hecho 11 de la demanda; pues obedecen es a la categoría de pretensiones.

En cuanto a los demás hechos la entidad demandada insiste que **NO LE CONSTAN.**

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación de reliquidar la mesada pensional, improcedencia de la indexación de las condenas, prescripción, buena fe y compensación y pago.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA –[fls. 38-39 y en CD fl.40- minuto: 24:30 del audio]

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el día 19 de febrero de 2020, profiere decisión absoluta y condenó en costas a la demandante, justificándose en los siguientes argumentos:

“...La señora MARIA IDALBA había acudido a la jurisdicción para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, inicialmente no le fue reconocida una indemnización sustitutiva de pensión de vejez porque consideraron que no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión, ella acudió a la jurisdicción y en primera instancia la juez que conoció, que fue la Juez Quince en Descongestión, le negó el derecho a la pensión que estaba suplicando precisamente porque no cumplía con los requisitos del Decreto 3041 de 1966 para el reconocimiento de la prestación económica de la pensión reclamada, claramente en la Sentencia del 28 de septiembre de 2012, están explicadas las razones por la cual no se le reconoció, ésto subió al tribunal y en providencia la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 5 de mayo de 2016 mediante decisión proferida por el doctor Jhon Fernando Salas Rendón y acompañado de la doctora Martha Cecilia Sánchez Rodríguez y con salvamento de voto del doctor Carlos Ruiz Botero se advierte lo siguiente:

Se hace un análisis claramente de la situación particular del causante y ratifica lo que dijo la Juez Quinta de Descongestión, la señora MARIA IDALIA BETANCUR no tenía derecho al reconocimiento de la prestación bajo el decreto 3041 de 1966, ni de ninguna otra normativa, simplemente hace un análisis constitucional de la validación de la circunstancia y retrospectivamente, le reconoce la pensión de sobreviviente aplicando la Ley 100 de 1993.

Por tal motivo no cabe la posibilidad de invocar la indexación de la primera mesada con la aplicación del Decreto 3041, precisamente porque la señora no tendría derecho a la pensión bajo esa normativa...”.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado primero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto, debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada, efecto para el que, se deberá establecer, si la mesada pensional de sobrevivientes reconocida fue reliquidada de manera correcta y consecuentemente, tendría derecho la parte actora a la indexación y costas solicitadas.

TESIS DEL DESPACHO: La decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en la tesis constitucional de la inescindibilidad de las normas, teniendo como único fundamento que dos jueces de la república vía sentencia judicial determinaron que la accionante no cumplía requisitos ni tenía derecho a la prestación económica bajo los parámetros del Decreto 3041, sino bajo los preceptos legales establecidos en la Ley 100 de 1993, derivados de un análisis constitucional, por ende no tiene aplicación la pretensión del reajuste y/o indexación de la primera mesada pensional en mención.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

- Está demostrada la información laboral del causante señor SAMUEL VILLADA BUSTAMANTE, según certificación expedida por el Municipio de Caldas-Antioquia, el día 10 de mayo de 2018. (fl.7).
- Esta acreditado la información de salario base y mes a mes del causante expedido por el Municipio de Caldas-Antioquia, el día 11 de enero de 2018. (fls.8-9).
- Está demostrado que se negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes solicitada por la parte actora, mediante la Resolución SUB 25400 del 29 de enero de 2018. (fls.11-13)
- Está acreditado el agotamiento de vía gubernativa, el día 13 de julio de 2017. (fls. 15-17)
- Está acreditado que mediante la Resolución GNR 357823 de 26 de noviembre de 2016, que se le reconoció la pensión de sobreviviente a la señora MARIA IDALIA BETANCUR, en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral del 5 de mayo de 2016. (fls. 18-21).

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

La **Ley 100 de 1993**, respecto del **INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN** en su artículo 21, Prescribe lo siguiente:

"... Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo..."

La misma ley en el Artículo 33 indica:

"PARAGRAFO. 2º-Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período".

Por otro lado, en cuanto al monto al **MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, la misma ley dice:

"...Art 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante, lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto..."

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas en el presente caso la demandante, la Sra. MARIA IDALBA SUAREZ BETANCUR, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes conforme la Resolución GNR 357823 de 26 de noviembre de 2016, la cual fue reconocida de conformidad a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Para el caso en cuestión, se deprecia la indexación de la primera mesada de la pensión de sobrevivientes reconocida por Colpensiones, teniendo en cuenta el último salario devengado por el señor **SAMUEL VILLADA BUSTAMANTE** (cónyuge-causante) al momento de su fallecimiento en diciembre de 1985. Y como consecuencia, se proceda a la reliquidación de ésta, igualmente, de las mesadas que se han causado en adelante, no se accederá a las pretensiones de la parte actora. Pues comparte esta instancia la tesis del a-quo y de conformidad a lo establecido en la Ley 100 de 1993 y lo precedido en la parte motiva de la Resolución SUB 25400 del 29 de enero de 2018, expedida por Colpensiones, en cuanto a que, la entidad demandada para proceder con la indexación de la primera mesada pensional requerida por la parte actora, tomó como base la historia laboral del causante y los salarios previamente devengados por él mismo, hasta el momento de su fallecimiento el 15 de diciembre de 1985. Lo anterior, logró evidenciar que para poder cumplir con los preceptos legales de la Ley 100 de 1993, en lo que refiere a liquidación, ésta misma, se realiza sobre los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, sin embargo, en el caso del causante no causó dicho derecho, toda vez que este no contaba con cotizaciones suficientes para liquidar los últimos 10 años, por lo que la liquidación de la prestación previamente reconocida a la señora MARIA IDALIA no cuenta con errores de cálculo dentro de la misma, ya que como se explicó previamente, al calcular el IBL del mismo, que para la fecha era \$826.230 y el porcentaje de este, estimado en un 45%, de acuerdo a lo precedido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, este cálculo arroja un valor de \$461.500, reconocido inicialmente por Colpensiones, como mesada pensional a la señora MARIA IDALIA.

Indistintamente y como lo expone el a-quo en la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020, dicha prestación fue reconocida bajo los preceptos legales y constitucionales de la Ley 100 de 1993, no cabe la posibilidad de invocar y mucho menos conceder la indexación de la primera mesada pensional bajo la luz del Decreto 3041 de 1966, tal como lo fundamenta el apoderado de la accionante en la demanda por clara aplicación del principio de inescindibilidad de las normas.

En base a lo anterior, se concluye que se confirmará lo resuelto por el juzgado de origen.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido por el **JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en audiencia celebrada el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
4. Lo resulto se notifica a las partes en edicto y se incluye en estados, en acatamiento a lo dispuesto por la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia en auto AL2550 –2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dca737be3d0d15b8c2e421aee8e855468dda8c52a227f0bf7a799790affa1be**

Documento generado en 25/04/2022 04:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>